



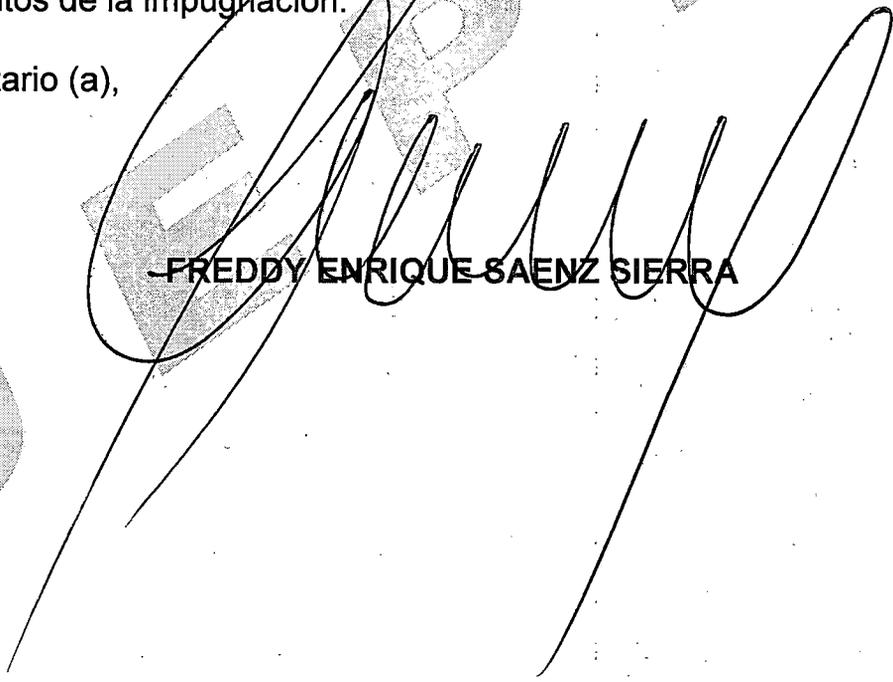
Número Único 110016000015201310471-00
Ubicación 47734
Condenado LUIS ALDO RODRIGUEZ CAMARGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


-FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000015201310471
Ubicación: 47734
Condenado: LUIS ALDO RODRIGUEZ CAMARGO
Cédula: 79822125
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Bogotá, D.C., Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Resolver lo que corresponda frente a los recursos de reposición y apelación que interpuso el condenado LUIS ALDO RODRIGUEZ CAMARGO, contra el auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria.

Decisión Impugnada

El 15 de febrero de 2021, se dispuso negar a LUIS ALDO RODRIGUEZ CAMARGO la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, como quiera que, además de no haber descontado el factor objetivo exigido por la norma -la mitad de la pena-, el delito por el cual fue condenado se encuentra expresamente prohibido para conceder beneficio o subrogado judicial o administrativo alguno, recordando que fue hallado autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas en un menor de edad.

Impugnación

Dentro del término legal, el recurrente comenzó por indicar que esta privado de la libertad desde el 13 de diciembre de 2018, completando un total de 26 meses y 15 días, quantum que sumado a lo reconocido por redención de pena, arroja una privación efectiva de 30 meses y 14 días, considerando que no corresponde a la realidad las cuentas realizadas en auto del 15 de febrero pasado, ya que está próximo a solicitar su libertad por pena cumplida.

Por otra parte, menciona que su resocialización está demostrada con la resolución favorable, pese a que reconoce que existe un impedimento legal contenido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, igualmente precisa que ha participado en diferentes programas ofertados por el INPEC y el SENA, lo que comprobaría que es apto para reincorporarse a la sociedad, aunado a que se arrepiente de los hechos, no es una persona de problemas y mucho menos



proclive al delito. En estas condiciones apela a la favorabilidad, solicita la aplicación del artículo 38G, que se peticione a la cárcel la documentación del artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y la libertad por pena cumplida.

Consideraciones

Para estudiar la problemática planteada y establecer si es procedente conceder el subrogado penal del cumplimiento de la pena de prisión en la residencia o morada del condenado, se estudiará (i) del principio de favorabilidad en materia de penal; (ii) de las exclusiones y (iii) del caso concreto.

Del principio de favorabilidad en materia de penal.

La favorabilidad es un principio rector del derecho punitivo, de aplicación inmediata e intangible, que forma parte del debido proceso y está inescindiblemente relacionado con el ámbito de validez temporal de las normas jurídicas ya que es una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro. En materia penal por regla general está proscrita la retroactividad de la norma de acuerdo con el inc. 2º del art. 29 de la Constitución Política y el inc. 1º del art. 6 del Código Penal de 2000. Sin embargo, cuando existe tránsito legislativo, la Ley penal aplicará a hechos punibles ocurridos con anterioridad a su vigencia cuando es más permisiva o favorable para el procesado e incluso para el condenado¹:

“ARTICULO 29². El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Cuando existe tránsito legislativo las personas sometidas al proceso penal gozan de la facultad de acogerse a la ley que resulte menos gravosa respecto a la restricción de sus derechos fundamentales con ocasión a la condena. Esto significa la aplicación retroactiva y ultractiva de la norma penal para hechos ocurridos durante su vigencia cuando la nueva norma es desfavorable o restrictiva en relación con la ley derogada.

¹ Al respecto el art. 44 de la Ley 153 de 1887 dispone: “En materia penal la Ley favorable ó permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito. Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena”.

² En los incisos 1 y 2 del art 6 de la Ley 599 de 2000 se reproduce en iguales términos el contenido del artículo 29 de la Carta Política. En idéntico sentido estaba consagrado el principio de favorabilidad y conocimiento de la Ley en el art. 6 y 10 del Código Penal de 1980, respectivamente.

En este evento, no es posible para esta ejecutora determinar qué norma es más favorable para el penado, como quiera que los hechos materia de condena tuvieron en septiembre de 2013 y el artículo 38G fue adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la cual entró en rigor el 20 de enero de 2014, es decir, para la fecha de los hechos la prisión domiciliaria por haber purgado la mitad de la pena no existía.

De las exclusiones

Es decir, este último instituto legal fue creado con la Ley 1709 de 2014 y su procedencia está restringida, puesto que el legislador excluyó de este beneficio a quienes incurran en los punibles enlistados en esa misma norma, al tiempo que se mantuvieron exclusiones realizadas en otras normatividades, como la Ley 1098 de 2006.

Dentro de la competencia legislativa del Congreso está el diseño de la política criminal penitenciaria que alberga la facultad para otorgar beneficios o subrogados penales y sus restricciones, dependiendo de la gravedad del ilícito cometido y el grado de afectación o daño que con las conductas delictivas se ocasionen al bien común y a la sociedad.

La exclusión de beneficios y subrogados “es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como la vida, la dignidad humana, la seguridad personal y la integridad física”.

Del caso en concreto

De manera que, aunque se reconoce el esfuerzo por desarrollar actividades susceptibles de reconocimiento de redención de pena, la conducta ejemplar del penado RODRÍGUEZ CAMARGO y que a la fecha superó el factor objetivo exigido en el artículo 38G del C.P., la concesión del beneficio de la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria depende de la naturaleza jurídica del punible, de acuerdo con la política criminal que adopte el legislador al momento de crear la norma.

Sobre la prohibición adicional a los condenados por delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, contra la libertad, integridad y formación sexual, así como secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescente contenida en el art. 199-8 de la Ley 1098 de 2006, que empezó a regir 6 meses después de su promulgación, es decir el 8 de mayo de 2007. Por lo tanto, LUIS



ALDO RODRÍGUEZ CAMARGO es destinatario de esta normatividad porque fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas en la humanidad del entonces menor de edad Brando Steve Cabeza Rocha, que al ser lesionado con un machete, se le dictaminó una incapacidad física de 20 días y secuelas medico legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, ello debido a una deuda por el arreglo de una bicicleta, cuyos hechos tuvieron lugar en septiembre de 2013.

Recuérdese que la Ley 1098 de 2006 es una norma especial cuyo objeto es la de proteger y defender los derechos humanos de los niños y adolescentes de carácter prevalente y superior, el Congreso de la República en legítimo ejercicio de su función legislativa estableció que el responsable de las conductas punibles que afecten la integridad personal de los menores de edad no puede beneficiarse con los subrogados penales, sustituciones de la ejecución de la pena y beneficios administrativos, ley que se encuentra actualmente vigente.

Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Otra determinación

En auto aparte se resolverá la solicitud de libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G a LUIS ALDO RODRÍGUEZ CAMARGO, en consecuencia, se **CONCEDE el recurso de apelación ante el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**

Notifíquese y cúmplase,

26-4-21

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

X LUIS Aldo Rodriguez camargo

79.022.125

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2021	La anterior Providencia	La Secretaria

REMITENTE 47734-3
Clara Ines Urbina Solano <curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/04/2021 9:52

Para: Jessika Julieth Lopez Prieto <jlopezp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Olga Patricia Chavez <opchavez@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (604 KB)

Niega Pena Cumplida 47734-3.pdf; Recurso 47734-3.pdf;

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 47734-3 LUIS ALDO RODRIGUEZ CAMARGO - AI - NO REPONE CONCEDE APELACIÓN

NI 47734-3 LUIS ALDO RODRIGUEZ CAMARGO - AI - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 16:17

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para su respectivo trámite.

Agradezco la atención prestada

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

Teléfono: 284-72-50

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.